

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.....	12
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.....</i>	12
II. <i>De la posesión y administración de la información, requerida al Sujeto Obligado.</i>	14
III. <i>De la plus petitio</i>	14
IV. <i>De las Atribuciones del Sujeto Obligado</i>	18
QUINTO. De la Versión Pública.....	27
RESOLUTIVOS	37

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 07998/INFOEM/IP/RR/2019, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día **veintitrés (23) de septiembre** de dos mil diecinueve, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00270/SSALUD/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Lista de personal médico y de enfermería adscrita a la.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

2. El día **catorce (14) de octubre** de dos mil diecinueve el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta, misma que consistió en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“En atención a su solicitud No. 00270/SSALUD/IP/2019, mediante la cual solicita la Lista de personal medico y de enfermería adscrita a la. Al respecto, me permito informar a usted, que esta Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud, no cuenta en la plantilla de personal con ramas médicas o de enfermeras.” (sic)

3. El día **catorce (14) de octubre** de dos mil diecinueve, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

A) Acto impugnado:

“Como es posible que la secretaria de Salud del Estado de México no tenga una plantilla del personal médico y de enfermeras que labora en esa institución. ??????. Para quien trabajan entonces?” (sic); y como

B) Razones o Motivos de inconformidad:

“Información no proporcionada. Requiero me proporcionen la información de todos los médicos y enfermeras que laboran en los hospitales y clínicas de salud del estado de México. por municipio , hospital o clínica, nombre , especialidad o servicio y correo electrónico” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **dieciocho (18) de octubre** de dos mil diecinueve, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.

6. El **cuatro (04) de diciembre** de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales, debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha **seis (06) de diciembre** de dos mil diecinueve, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - - - -

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día **catorce (14) octubre** dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **quince (15) de octubre al catorce (4) de noviembre del** dos mil diecinueve; en consecuencia, presentó la inconformidad el día **veintitrés (14) de octubre** de dos mil diecinueve, previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso

Recurso de revisión: 07998/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

14. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Consecuencia de lo anterior, esta Ponencia Resolutora reconoce que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

16. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** informó como respuesta a la solicitud de información que la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud, no cuenta en la plantilla de personal con ramas médicas o de enfermeras; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de revisión mediante el cual señala como motivos de inconformidad, que la información no le fue proporcionada, por lo que pide nuevamente la información que inicialmente había requerido, asimismo se puede observar que hay planteamientos novedosos.

17. En consecuencia, la Litis del presente asunto, corresponde en demostrar si el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra la información que le fue requerida, lo anterior, a efecto de verificar si corresponde al derecho de acceso a la información y en su defecto ordenar la reparación de la afectación.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Es necesario también precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera; asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

19. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

20. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata resulta se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en la **fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. El derecho de acceso a la información pública.

21. De acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, ya que, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

23. Así pues, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

24. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Derivado de lo anterior, se procede a analizar el objeto y atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la información requerida es información pública y si la misma es susceptible de ser entregada.

II. De la posesión y administración de la información, requerida al Sujeto Obligado.

26. Previo al análisis de la fuente obligacional resulta necesario precisar en qué consiste la información requerida por el particular, misma que corresponde a lo siguiente.

A) Lista de personal médico y de enfermería.

27. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó en términos generales al particular que no cuenta con la información. Por lo anterior, el particular se inconforma y promueve el medio de impugnación mediante cual argumenta la falta de entrega de la información, asimismo pide que le sea entrega y precisa planteamientos novedoso que se configura como una plus petitio.

28. Luego entonces, es de referir que resultan parcialmente fundados lo motivos de inconformidad hechos valer por particular en el medio de impugnación, en razón de que ampliación su solicitud de información inicialmente presentada.

III. De la plus petitio

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Del particular solicitó requerimientos novedosos a su solicitud inicial, por lo que con fundamento en los artículos 191 fracción VII y 192 fracción III de la Ley en la materia, solicita el sobreseimiento del recurso de revisión.

30. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento

31. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad *“...información de todos los médicos y enfermeras que laboran en los hospitales y clínicas de salud del estado de México. por municipio, hospital o clínica, nombre, especialidad o servicio y correo electrónico”* (Sic) se aprecia que él ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio.

33. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

34. Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

35. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina revocar la respuesta en el presente medio de impugnación, ya se alegó la inexistencia de la información, asimismo se precisa que el particular amplió su solicitud de información; por lo que en un primer momento el

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO respondió los planteamientos del solicitante negando la información, por lo que el estudio versara sobre lo inicialmente requerido y se dejan a salvo los derechos del particular para que formule nuevamente su solicitud de información, para que solicite la información adicional que refiere en los motivos de inconformidad.

IV. De las Atribuciones del Sujeto Obligado

36. De acuerdo a la respuesta emitida en la que se precisa que la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud no cuenta con la información, resulta necesario hacer alusión a las atribuciones con la que cuenta dicha área, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, misma que son:

Artículo 10. Corresponde a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar y controlar el suministro y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales de la Secretaría, en coordinación con las demás unidades administrativas.

II. Coadyuvar con las demás unidades administrativas, en la elaboración de los anteproyectos de ingresos y de presupuesto de egresos de la Secretaría y someterlos a la consideración del Secretario, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado.

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas de la Secretaría.

V. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto de la Secretaría e informar al Secretario sobre el comportamiento del mismo.

VI. Integrar conjuntamente con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los programas de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas de la dependencia.

VII. Coordinar y ejecutar los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable.

VIII. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con base en la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento.

IX. Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, previa revisión de la Coordinación Jurídica, en términos de la legislación aplicable.

X. Rescindir administrativamente los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que haya celebrado la Secretaría, y aplicar las penas convencionales, así como dar vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que prevé la legislación de la materia a los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos.

XI. Suscribir de manera conjunta con el titular de la Coordinación Jurídica, la rescisión de los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios, que haya celebrado la Secretaría, y aplicar las penas convencionales, así como dar vista a las autoridades

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competentes para la imposición de las sanciones que prevé la legislación de la materia a los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos.

XII. Convocar y organizar los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos obligados con la intervención del órgano de control interno con apego a la normatividad aplicable.

XIII. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas de la Secretaría.

XIV. Administrar los recursos derivados de los convenios suscritos con dependencias federales y estatales, así como los que correspondan ser ejercidos por la Secretaría, informando de ello a las instancias competentes.

XV. Emitir acuerdos para habilitar días y horas hábiles, para la práctica de diligencias relacionadas con los procedimientos administrativos de su competencia.

XVI. Tramitar, previo acuerdo del Secretario, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de los servidores públicos de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XVII. Promover y coordinar las actividades de capacitación, y motivación de los servidores públicos de la Secretaría.

XVIII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, la elaboración de los programas de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría.

XIX. Diseñar y proponer instrumentos técnico-administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados a la Secretaría.

XX. Promover la integración y actualización de los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Coordinar las acciones en materia de protección civil en la Secretaría, con base en las normas y políticas aplicables.

XXII. Administrar los recursos financieros de la Secretaría de Salud, previendo la capacidad de pago y liquidez, conforme a los programas y presupuestos aprobados.

XXIII. Coadyuvar en la vigilancia y control de la aplicación de los recursos asignados a la Secretaría de Salud referentes al ejercicio y comprobación del gasto, conforme a las normas, políticas y procedimientos establecidos.

XXIV. Verificar que se realicen los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras de la dependencia.

XXV. Recibir, registrar, conservar, custodiar y controlar los fondos de la Secretaría de Salud y los pagarés, cheques y demás formas valoradas, cuando ello no se encuentre asignado a alguna otra unidad administrativa, así como los vales provisionales de caja que amparen la entrada en efectivo al cajero y al fondo fijo.

XXVI. Levantar actas administrativas a los servidores públicos de la Secretaría de Salud cuando incumplan las disposiciones laborales respectivas.

XXVII. Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos, así como de la impresión documental de datos contenidos en los sistemas informáticos de la Secretaría de Salud y otros que operen con relación a los asuntos de su competencia.

XXVIII. Las demás funciones inherentes al área de su competencia

37. De lo anterior, se puede observar que dicha área administrativa cuenta con la obligación de generar, poseer y administrar la información correspondiente a los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de los servidores públicos de la Secretaría, luego entonces se presume

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la existencia de la información solicitada; sin embargo, no se pierde de vista que la información requerida está encaminada a una categoría específica que corresponde a la plantilla laboral de médicos y enfermeras adscritas a la Secretaría de Salud.

38. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Salud cuenta con la siguientes funciones:

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante;

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de

medicina

preventiva;

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

XXIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

39. De lo anteriormente expuesto, se puede observar claramente que el **SUJETO OBLIGADO** tiene conocimiento del personal médico y enfermería en razón de que el mismo tiene como atribución la de brindar capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud, de igual manera se encarga de vigilar, en coordinación con instituciones educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios; derivado de dichas atribuciones se presume la existencia de la información.

40. Ahora bien resulta viable revocar la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus diversas áreas administrativas que conforman en su conjunto al Sujeto Obligado a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información interpuesta por el particular, toda vez que no hubo pronunciamiento respecto del resto de las unidades administrativas en la que podría encontrarse la información.

41. Por lo anteriormente expuesto, se precisa que toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligado es pública, por lo tanto esta debe estar disponible para quien la solicite, privilegiando el principio de máxima publicidad y éste se tendrá por colmado cuando la información este a disposición del solicitante.

QUINTO. De la Versión Pública

42. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar los documentos señalados en el considerando anterior. Documentos en los que, de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como

confidenciales, se protegerán mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

a. Requisitos previos.

43. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

44. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

45. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

b. Supuesto de clasificación.

46. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

47. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

48. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

49. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

La intervención del Comité de Transparencia.

I. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

50. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

51. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

52. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

II. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

53. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

54. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

55. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual

manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²

56. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

57. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

58. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

59. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

60. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como son los recibos de nómina, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C. de particulares), clave de ISSEMYM, número de cuenta, clabe interbancaria (de particulares), deducciones (concepto y monto), aportaciones sindicales, domicilio particular, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

61. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

62. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

07998/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. De lo anterior, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no si se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

64. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07998/INFOEM/IP/RR/2019** en términos de los **Considerandos CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Secretaría de Salud**, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública, la siguiente información:

Recurso de revisión: 07998/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) **Listado del personal médico y enfermería, que se tenga a la fecha de la solicitud veintitrés (23) de septiembre 2019.**

Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que será suprimidos o eliminados dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 07998/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

07998/INFOEM/IP/RR/2019
Secretaría de Salud
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07998/INFOEM/IP/RR/2019